



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE SULLANA

"AÑO DEL DIALOGO Y LA RECONCILIACION NACIONAL"

RESOLUCIÓN GERENCIAL N°01210-2018/MPS-GSCyGRD.

Sullana, 02 de Mayo del 2018.

Visto: El recurso de Reconsideración presentado mediante ticket de expediente N°013543 de fecha 25.04.2018, por el Sr. Roy Anthony Pua Rosales, identificado con DNI N°70774147, en contra de la Resolución Gerencial N° 0732-2018/MPS-GSCyGRD de fecha 08.03.2018; y:

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 194° de la Constitución Política del Perú, prescribe: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia (...);"

Que, el Art. 46° de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972 dispone que: "Las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias (...) las sanciones que aplique la autoridad municipal podrán ser las de multa, suspensión de autorizaciones o licencias, clausura, decomiso, retención de productos y mobiliario, retiro de elementos antirreglamentarios, paralización de obras, demolición, internamiento de vehículos, inmovilización de productos y otras (...);"

Que, el Art. 47° de la Ley antes acotada señala que: "El Concejo Municipal aprueba y modifica la escala de multas respectivas y las de carácter tributario se sujetan a los dispuesto por el Código Tributario", significando que a través de la Ordenanza Municipal N° 0018-2014/MPS se Aprueba el REGLAMENTO DE APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y SU ANEXO EL CUADRO UNICO DE INFRACCIONES Y SANCIONES;

Que, en virtud del artículo IV, numeral 1.6) del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, se debe de interpretar el presente escrito formulado por el administrado como un recurso impugnatorio de Reconsideración, el mismo que está contemplado en el 207° y 208° de la norma antes acotada, ello con la finalidad de no vulnerar el derecho de defensa, derecho de contradicción y al debido procedimiento, derechos que le asisten a los administrados.

Que, el artículo 11° del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060, Ley del Silencio Administrativo Positivo, establece:

Artículo 11. Instancia competente para declarar la nulidad

11.2 La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.

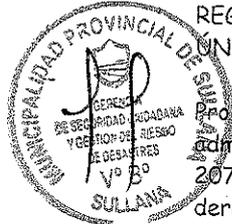
La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

Que mostrando su disconformidad con la sanción impuesta, el administrado Roy Anthony Pua Rosales, ha interpuesto formal recurso de Reconsideración; ello en la fecha del 25.04.2018; por lo que antes de evaluar el fondo de dicha Solicitud debemos verificar si el mencionado pedido cumple con los requisitos de Procedibilidad exigidos para la tramitación de este; así se ha previsto en los artículos 206° y 207° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece:

Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión



207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 208. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Que, el artículo 53° de la Ordenanza Municipal N°018-2014/MPS, establece:

Artículo 53°. - Recurso Administrativo de Reconsideración:

Se interpondrá en un plazo máximo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación de la Resolución de Sanción, debiendo sustentarse en nueva prueba instrumental y con firma de letrado, es competente para resolver el recurso el funcionario que expidió el acto impugnado, en un plazo máximo de 30 días hábiles.

Que es de precisar, que la Resolución Gerencial N°0732-2018/MPS-GSCyGRD de fecha 08.03.2018, fue notificada el día 18.04.2018, a la persona de Roy Anthony Pua Rosales, siendo recepcionada por la Sra. María Rosales Carreño (madre), asimismo, se debe manifestar que el administrado presenta formal recurso de reconsideración el día 25.04.2018; es decir, dentro de los plazos fijados por los artículos 207° y 208° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el artículo 53° de la Ordenanza Municipal N°018-2014/MPS; procediéndose a evaluar el fondo de su presente recurso.

Que, mediante ticket de expediente N°013543 de fecha 25.04.2018, el recurrente en amparo del artículo 10°, 11° y 12° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en armonía con el numeral 1.1) y 1.2) del artículo IV del título Preliminar de la Ley N°27444, numeral 20) artículo 2° y numeral 3) y 14) del artículo 139° de la constitución Política del Perú, acude a vuestro despacho en legítimo interés y capacidad jurídica para interponer Formal Recurso de Nulidad contra la Resolución Gerencial N°0732-2018/MPS-GSCyGRD.

Que, debe hacerse prevalecer que mediante ticket N°6647 de fecha 27.02.2018, hemos demostrado que el trámite para la obtención de la Licencia de Funcionamiento se ha realizado dentro del plazo establecido en la O.M N°018-2014/MPS, anexando copia de Licencia de Funcionamiento, copia del Certificado de ITSE Básica Ex ante, demostrando con ello que el trámite ante la Municipalidad y antes que se presenten los fiscalizadores ya se habían iniciado, tal y como se reconoce en la presente Resolución Gerencial N°732-21018/MPS-GSCyGRD, cumpliendo así con el artículo 44° de la O.M N°018-2014/MPS.

Se expresa en la presente Resolución que la falta se materializo en la inspección In Situ, no siendo pasible de subsanación, si esto fuera así como expresan a raja tabla ustedes, los encargados de los procesos sancionadores de la Municipalidad Provincial de Sullana, porque exigen que se realicen los descargos correspondientes como los expedientes 020947 de fecha 11.07.2016 que ustedes exigieron al administrado Roy Anthony Pua Rosales, donde se procedió a realizar el descargo correspondiente adjuntando toda la documentación del negocio.

Que, de revisados los medios de prueba ofrecidos por el administrado, se tiene que el mismo no ofrece prueba nueva a este despacho, requisito indispensable que exige la norma que rige la materia; ya que como se puede observar de la revisión integral del expediente, sus pruebas ofrecidas ya han sido valoradas en su debida oportunidad.

Que el recurso de Reconsideración, acorde al artículo 53° del Reglamento de Aplicación de Sanciones Administrativas (RASA), aprobado mediante Ordenanza Municipal N°018-2014/MPS y el artículo 208° de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, presenta como característica la exigencia del acompañamiento de nueva prueba como requisito de admisibilidad para su tramitación. Tal naturaleza se desprende claramente de la lectura del citado artículo, en donde se señala que el recurso debe sustentarse en prueba nueva, de lo cual se infiere que la mencionada nueva prueba no



es una forma simplemente, sino que tiene que ver con el fondo del recurso, por cuanto se tiene que esta nueva prueba debe servir para que la administración pueda cambiar su decisión.

Que, en la misma línea Mario Alva Matteuci señala que: "conforme lo dispone el artículo 208° de la Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado mediante Ley N°27444, el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y se precisa que deberá sustentarse necesariamente en una nueva prueba; con relación a la nueva prueba el mismo autor señala que: "De manera obvia, la nueva prueba que se presenta debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia, idea que es perfectamente aplicable a la finalidad del recurso de reconsideración, la cual es controlar las decisiones de la administración en términos de verdad material y ante la posibilidad de la generación de nuevos hechos".

Que, en ese contexto, con relación a la exigibilidad de la nueva prueba como requisito de la admisibilidad para la admisión de un recurso de reconsideración. Ricardo Ayala Gordillo, señala que: "Es requisito imprescindible para que sea admitido que se presente con la reconsideración una nueva prueba instrumental que antes no fue examinada por la misma autoridad que antes resolvió en sentido adverso y cuando se tiene convicción que dicha nueva prueba motivara la rectificación a nuestro favor.

Que, para reforzar este criterio, que es pacífico en la doctrina, se tiene que el juzgador también considera como elemento constitutivo esencial del recurso de reconsideración la necesidad de presentar una nueva prueba instrumental a efectos que pueda ser resuelto por la misma instancia que resolvió el caso. Así se tiene que, con relación a los requisitos que debe cumplir los recursos impugnatorios para su evaluación, el Tribunal ha señalado que: "asiste a la Administración Pública la obligación de resolver los recursos planteados por los administrados, en la medida que estos cumplan con las formalidades y requisitos de valides determinados expresamente por mandato de la Ley", lo cual implica que si estos no cumplen, el instructor no puede resolver sobre el fondo, debiendo declarar su inadmisibilidad. En otra resolución y con la relación a la necesidad de presentación de una prueba instrumental que acompañe al recurso de reconsideración se señala lo siguiente: "estando a la norma legal precedente, el recurso de reconsideración se interpone ante el mismo órgano que dictó la primera resolución impugnada, debiendo necesariamente sustentarse con nueva prueba instrumental" (...). Que, constituyendo el recurso de reconsideración un medio impugnatorio que tiene por objeto posibilitar que el órgano que expidió la resolución impugnada pueda nuevamente considerar el caso a la luz de nueva prueba instrumental y no obrando en autos la precitada prueba a meritarse, el recurso impugnatorio no se encuentra dentro de los alcances de la norma acotada, por no resultar amparable.

Que, asimismo se debe precisar: "El derecho de contradicción del administrado respecto de las decisiones de las entidades de la administración pública, en la tramitación de los procedimientos, incluye mecanismos para impugnar los actos administrativos que afecten la esfera jurídica de estos individuos, lo cual se produce a través de los recursos administrativos: Reconsideración, Apelación y Revisión. Por lo tanto, la manifestación del desacuerdo contra las decisiones administrativas, para buscar la revocación o modificación de estas, se desarrolla en la Ley del Procedimiento Administrativo General, siendo una de aquellas impugnaciones el recurso administrativo de reconsideración, que si bien resulta opcional, no quita que posea como requisito necesario para su procedibilidad la presentación de una nueva prueba instrumental.

Que, de conformidad con lo esbozado en los párrafos anteriores se tiene que el administrado no presenta medio probatorio nuevo, no cumpliendo con lo estipulado en el artículo 208° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General en concordancia con el artículo 53° de la Ordenanza Municipal N°018-2014/MPS, debiéndose declarar inadmisibile su recurso por no cumplir con los requisitos legales exigidos por la norma que rige la materia.

Que, siendo así es necesario disponer lo conveniente; y estando a lo informado por la Sub Gerencia de Control Municipal; y de acuerdo a las facultades conferidas a esta Gerencia, y la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972 y la Resolución de Alcaldía N° 107-2011/MPS del 11.01.2011; en concordancia con la O.M N°018-2014/MPS, debemos señalar que:



SE RESUELVE:

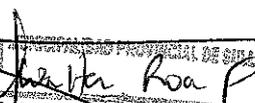
ARTICULO PRIMERO. - Declarar IMPROCEDENTE el Recurso de Reconsideración presentado por el Sr. Roy Anthony Pua Rosales, identificado con DNI N°70774147; en contra de la Resolución Gerencial N°0732-2018/MPS-GSCyGRD de fecha 08.03.2018, por los considerandos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: CÚMPLASE con hacer efectivo los artículos Primero, Segundo y Tercero de la Resolución Gerencial N°0732-2018/MPS-GSCyGRD de fecha 08.03.2018.

ARTÍCULO TERCERO: CÚMPLASE; con notificar a la administrada, con la presente Resolución en su domicilio ubicado en Calle María Auxiliadora N°913 del AA.HH "Sánchez Cerro" - Sullana - Piura.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE y CÚMPLASE.

c.c.:
Interesado.
Gerenc. Adminst. Trib.
Sub Ger. Control Muni
Archivo
WIRB/legs.


Municipalidad Provincial de Sullana
M.º E. P. WALTER MAURO BUZIO
GERENTE DE SEGURIDAD CIUDADANA Y
GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES